Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

CENTRO DE EDUCACIÓN MULTIDISCIPLINARIA, INC. Peticionaria v. GLOBELLE TECHNICAL INSTITUTE, INC. Recurrida	KLCE201500859	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm.: D PE2015-0188 Sobre: Injunction clásico

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de agosto de 2015.

El 24 de junio de 2015, el Centro de Educación Multidisciplinaria, Inc. (CEM), presentó este recurso de *certiorari*, en el que nos solicita que revoquemos la *Resolución y Orden* dictada el 20 de mayo de 2015, y notificada el 26 de mayo de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. A través del dictamen recurrido, el foro primario desestimó la solicitud de *injunction* presentada por el CEM, tras concluir que no concurrieron los elementos necesarios para conceder el mismo. En específico, resolvió que el CEM incumplió con la carga probatoria de demostrar la existencia de un daño irreparable a sus intereses, así como también con acreditar la existencia del contrato en disputa y, por ende, su probabilidad de prevalecer en el asunto.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I

El 16 de marzo de 2015, el CEM incoó una demanda juramentada sobre *injunction* preliminar y permanente, incumplimiento de contrato y mala fe en la negociación

contractual, en contra de Globelle Technical Institute, Inc. (Globelle). En síntesis, el CEM adujo que, a través de una carta suscrita por su representante autorizado, señor Juan Carlos Pagani Soto, manifestó a Globelle la intención de comprar el 100% de las acciones de la institución educativa propiedad de esta, por la cantidad de $178,000. Indicó, además, que luego de que Globelle aceptara la oferta y de que se concretara un acuerdo de compraventa entre las partes, dicha demandada desistió de efectuar el negocio con el CEM y formalizó un acuerdo con otro comprador.

El CEM alegó que de no concederse el *injunction* solicitado sufriría daños a su reputación y pérdidas económicas. También arguyó que el asunto estaba revestido de un interés público apremiante, pues Globelle es una institución de educación técnica postsecundaria cuya venta podría afectar los servicios que se ofrecen a los estudiantes. Como remedio, solicitó que se ordenara a Globelle abstenerse de negociar con alguna otra entidad corporativa o individual la compraventa de la institución educativa, para que luego se le ordenara el cumplimiento específico de la obligación pactada con el CEM.

El 19 de marzo de 2015, el foro de instancia emitió una *Orden* mediante la cual citó a las partes para la vista de *injunction* preliminar pautada para el 26 de marzo de 2015, a las 9:00 a.m. El emplazamiento se diligenció por entrega personal a Globelle el 20 de marzo de 2015.

El 25 de marzo de 2015, Globelle presentó una *Moción de Desestimación*. En específico, señaló que la carta de intención de compraventa del CEM no constituía un contrato cuyo cumplimento específico pudiera reclamarse mediante *injunction*. En este sentido, indicó que nunca llegó a un contrato con el CEM, sino tan solo a unas negociaciones que finalmente no prosperaron. A tenor de lo

anterior, manifestó que las alegaciones del CEM no demostraban la presencia de un daño irreparable y que existía otro remedio adecuado en ley para resolver la controversia, como lo sería una acción por incumplimiento de contrato o una causa de acción relacionada al precontrato. De igual forma, informó que la controversia advino académica, pues Globelle vendió la institución educativa a otro comprador.

En relación al planteamiento de academicidad, el CEM indicó que el asunto no era académico, ya que aún no se habían cumplido todos los requerimientos legales para la venta de la institución educativa.

De la *Resolución* recurrida surge que a la vista de *injunction* preliminar celebrada el 26 de marzo de 2015, comparecieron las partes representadas por sus abogados. Estos acordaron presentar al tribunal una moción con los hechos sobre los cuales las partes entendían que no existía controversia. A su vez, el tribunal de instancia le ordenó a cada representante legal presentar un memorando de derecho en apoyo a su respectiva posición.

Presentados los escritos y la documentación en apoyo a los mismos, el foro sentenciador emitió la *Resolución y Orden* recurrida. En esta, expuso los siguientes hechos estipulados por las partes:

> 1. El Centro envió un borrador de carta de intención de comprar la operación y nombre comercial ("trade name") de Globelle Institute por la cantidad de $178,000.00, el 4 de febrero de 2014. (Anejo 1 de la demanda).
>
> 2. El 6 de febrero de 2015, Globelle envió, a través del Lcdo. Omar J. Marrero, sus comentarios preliminares al borrador previamente emitido por el Centro. (Anejo 3 de la demanda).
>
> 3. Los referidos comentarios preliminares del Lcdo. Omar J. Marrero fueron remitidos electrónicamente el 9 de febrero de 2015, a las 6:43 p.m. (Anejo 2 de la demanda).
>
> 4. La Junta de Directores del Centro aprobó, el 11 de febrero de 2015, autorizar a Juan Carlo Pagani Soto, Presidente del CEM, a que a nombre y en representación de la corporación firmara una carta de intención para la compra de Globelle, por la cantidad de $178,000.00, en los términos y

condiciones que se expresaron en la carta el 9 de febrero de 2015. (Anejo 4 de la demanda).

5. El 11 de febrero de 2015, el Centro envió "Carta de intención" para la compra del 100% de las acciones de Globelle Technical Institute, Inc. por la cantidad de $178,000.00. (Anejo 5 de la demanda).

6. El 17 de febrero de 2015, el Centro envió correo electrónico en donde acompañaba "Resolución corporativa" y "Carta de intención". Ese mismo día, Globelle, envió una resolución corporativa titulada "Unanimous written consent in lieuf (sic) of special meeting of stock holders of Globelle Technical Institute, Inc." y como subtítulo dice A[P]PROVAL OF LETTER OF INTENT TO SELL CORPORATION. (Anejo 7 de la demanda).

7. CEM preparó el 18 de febrero de 2015 un cheque por la cantidad de $78,00000, a nombre de Gloria E. Cruz Lugo, presidenta de Globelle. (Anejo 8 de la demanda).

8. El 23 de febrero de 2015, el Sr. Juan Pagani remitió correo electrónico a la Sra. Gloria Cruz Lugo. (Anejo 9 de la demanda).

9. [El 23 de febrero de 2015, la Sra. Gloria Cruz envió un correo electrónico a la Sra. Patricia Papín, en la cual anejó una carta informando su decisión de no continuar con sus gestiones de venta de Globelle al Centro. (Anejo titulado como 12 de la "Moción en cumplimiento de orden", presentada por el Centro).]

10. [Ese mismo día, la Sra. Patricia Papín contestó, mediante correo electrónico, que no estaba de acuerdo con su carta. (Anejo titulado como 13 de la "Moción en cumplimiento de orden", presentada por el Centro).]

[11]. El 25 de febrero de 2015, el CEM, a través de su representación legal, envió una carta a Globelle, solicitándole que vendiera a CEM la institución educativa propiedad de Globelle. (Anejo 10 de la demanda).

[12]. El 6 de marzo de 2015 Globelle remitió contestación a la carta de CEM exponiendo su posición sobre las negociaciones habidas entre las partes. (Anejo 11 de la demanda).[1]

A base de estos hechos estipulados por las partes, y luego de transcribir la definición de "carta de intención" provista en dos (2) diccionarios jurídicos,[2] el foro sentenciador concluyó que la carta

---

[1] Véase, *Sentencia*, págs. 7 y 8. El CEM acompañó una copia incompleta de la *Resolución y Orden* recurrida. Por ello, solicitamos a la Secretaría del tribunal de instancia de Bayamón, y esta remitió, copia de la *Resolución y* Orden, la cual se ordena unir a los autos originales del Tribunal de Apelaciones.

[2] El tribunal de instancia, en primer lugar, hizo referencia a la definición del *West's Spanish-English/English-Spanish Law Dictionary* y, luego, al *Black's Law Diccionary*. Específicamente, el tribunal de instancia indicó lo siguiente:

> ...Según surge de la doctrina examinada, una carta de intención o en inglés, *Letter of Intent* es, "un documento que describe un acuerdo preliminar que formará la base de un contrato futuro. No otorga todos los derechos de un contrato. También, una carta de intención es "*Letter of Intent*: A written statement detailing the preliminary understanding of parties who plan to enter into a

de intención de compraventa cursada por el CEM a Globelle no constituyó un contrato entre las partes, sino un acuerdo preliminar en el cual se manifestó el interés de negociar un contrato.

De otra parte, el foro de instancia coligió que, contrario a lo alegado por el CEM, no existía un interés público que proteger, ya que se trataba de una disputa entre partes privadas que en nada afectaba a los estudiantes de la institución. Por último, indicó que el CEM tenía un remedio adecuado en ley para dirimir su reclamo a través de la reclamación por incumplimiento de contrato. Sin embargo, especificó que, hasta ese momento, el CEM no había demostrado la probabilidad de prevalecer en los méritos de dicha reclamación. Por ello, propuso a dicha parte enmendar su demanda para añadir una causa de acción en daños y perjuicios en contra de Globelle, así como una demanda de nulidad del contrato suscrito por Globelle con el otro comprador.

Así pues, el tribunal de instancia desestimó la solicitud de *injunction* presentada por el CEM. Además, le ordenó a dicha parte presentar una demanda enmendada que incluyera todas las reclamaciones y las partes adecuadas, dentro de un término de quince (15) días. El foro primario apercibió al CEM que, de incumplir, daría por desistida la reclamación con perjuicio.

Inconforme, el CEM incoó el recurso que nos ocupa y adujo que el tribunal recurrido cometió los siguientes errores:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al dictar Resolución declarando no ha lugar la solicitud de *injunction* preliminar, basándose en que no hubo contrato entre las partes, aplicando una definición de diccionario de derecho, en vez de aplicar la jurisprudencia y el Código Civil (la ley) citado por el demandante; al así actuar el TPI, también se apartó de los hechos y documentos estipulados.

---

contract or some other agreement; a noncommittal writing preliminary to the contract. A letter of intent is not meant to be binding and does not hinder the parties from bargaining with a third party. Business people typically meant not to be bound by the letter of intent, and courts ordinarily do no[t] enforce on; but occasionally find a commitment has been made". (Citas omitidas).

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al dictar Resolución declarando no ha lugar la solicitud de *injunction* preliminar, basándose en que no existía un interés apremiante, ni un daño irreparable en los hechos estipulados por las partes.

En síntesis, el CEM plantea que incidió el tribunal de instancia en la interpretación de los hechos estipulados por las partes y en la aplicación del derecho y, en consecuencia, al denegar la concesión del *injunction*.

El 29 de julio de 2015, Globelle presentó su alegato en oposición a la expedición del recurso. En este, sostuvo que el CEM no probó que se cumplieron los requisitos para emitir el *injunction*.

II

El auto de *certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. La expedición del mismo, como señala la ley, queda en la sana discreción de este Tribunal. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91-92 (2001). Esta discreción debe ejercerse de manera ponderada, y luego de un ejercicio razonado de los intereses judiciales involucrados, pero, sobre todo, su ejercicio debe estar avalado en la función judicial de corregir algún error en que haya incurrido el foro de instancia.

Cónsono con ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, *y por excepción* a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones *podrá* revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión**.

> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

Énfasis nuestro.

Así pues, con el objetivo de que ejerzamos de manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional para evaluar los méritos de los asuntos que nos plantean mediante un recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, indica los criterios que debemos tomar en consideración al entender en una solicitud de expedición de este recurso. La expedición del mismo, como señala la ley, descansa en la sana discreción de este Tribunal. La referida Regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III

En el presente caso, el tribunal de instancia denegó el *injunction* preliminar debido a que el CEM no cumplió con los requisitos para que se expidiera dicho remedio extraordinario. Es decir, el CEM no demostró la existencia de un daño irreparable.

Tampoco estableció la probabilidad de prevalecer en los méritos de la reclamación, ni el interés público afectado. Además, el CEM tenía disponible otro remedio adecuado en ley para dirimir su reclamo.

De una lectura de los hechos estipulados por las partes y de los documentos del expediente, surge que el CEM no demostró el derecho al negocio reclamado, no evidenció las supuestos pérdidas económicas, ni probó los agravios a la reputación de su empresa. De otra parte, el planteamiento en cuanto a que, de no autorizarse el *injunction*, se vería afectado el interés público, tampoco resulta convincente. Tal y como resolvió el foro recurrido, se trata de una disputa entre partes privadas.

Así pues, no es correcto el planteamiento del CEM a los efectos de que el tribunal de instancia incidió en la interpretación de los hechos estipulados por las partes y en la aplicación del derecho.

En definitiva, no surge del expediente que el Tribunal de Primera Instancia actuara contrario al derecho aplicable al emitir el dictamen recurrido. De conformidad con todo lo anterior, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*, toda vez que no se cumplió con alguno de los criterios expuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Adviértase que con nuestra conclusión no prejuzgamos los méritos de la reclamación bajo la consideración del foro de instancia.

IV

Por fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones